RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/6629/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Protección Civil

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a trece de enero de dos mil veintiuno.

Resolución que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado **Secretaría de Protección Civil**, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento, conforme a los previsto en los artículos 222, fracción VII y artículo 223 fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1].

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia 3
SEGUNDO. Sobreseimiento 3
TERCERO. Efectos del fallo 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Protección Civil, en la que requirió:

> ...
>
> Cual es el numero de CËDULA con la que se acredita el tltulo de Maestría al Lic. CESAR ADRIAN MENDEZ OLARTE (sic)
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El once de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz, donde remite el oficio SPC/UAI/1053-06/2019 mediante el cual proporciona una liga electrónica con la respuesta de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Protección Civil.

[1] A continuación, se denominará Ley de Transparencia y/o Ley

3. Interposición del recurso de revisión. El catorce de junio de dos mil diecinueve, el recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. En fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El nueve de junio de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejó la constancia que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, compareció al recurso de revisión mediante correo electrónico, el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio SPC/UAI/196/2020 y anexos, de la misma fecha de su comparecencia y acusados de recibido en la Secretaría Auxiliar, el mismo día de su comparecencia, documentales por las que el sujeto obligado ratificó su respuesta emitida durante el procedimiento de la solicitud de información.

7. Cierre de instrucción. El once de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[2] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

[2] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[3], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ...
>
> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con*

[3]Consultable en el vínculo:
http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

...

Como se señaló en el antecedente 1, la información solicitada consistió en conocer "número de cedula profesional con la que el Lic. Cesar Adrián Méndez Olarte acredita el título de la Maestría".

Es el caso que al comparecer al recurso, el promovente hizo valer como agravio:

...

El desempeñar actividades sin contar con el documento expedido por la Secretaría de Educación Pública, se castiga no sólo como una falta menor, sino como un delito contemplado en la fracción II del artículo 250 del Código Penal Federal mi pregunta es como procederá la actual administración.

...

Inconformidad que como se puede advertir con claridad, no guarda relación con el planteamiento inicial ni controvierte la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, ya que materialmente se trata de una ampliación de la solicitud, al pretender obtener en vía de agravios información que no fue solicitada inicialmente, toda vez que sólo requirió conocer el numero de cédula profesonal de la maestria de un servidor publico, pero en ningún momento peticionó como procedera la actual administracon ante la falta de la misma.

Por ello, se concluye que, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia, que a la letra establecen:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

...

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Con base en la norma antes transcrita, para que se actualice la causal invocada, basta con que en el escrito de revisión se advierta que el recurrente está ampliando la su solicitud inicial; argumento que encuentra

apoyo en el criterio 01/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales [4], de rubro y contenido siguiente:

> ...
> ***Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.*
> ...

Hipótesis que en el caso se actualiza, ya que como ha quedado expuesto, el particular pretende obtener en el recurso de revisión, información que no fue requerida en el planteamiento inicial, lo que obliga a sobreseer el medio de impugnación.

Sin que pase inadvertido para este Instituto que conforme a lo previsto en los artículos 82, fracción IV, 153 segundo párrafo y 202 de la Ley de Transparencia, es deber de Órgano Garante, durante la sustanciación del recurso de revisión, suplir la deficiencia de la queja en favor del recurrente, no obstante, en modo alguno puede variar los hechos que dieron origen a la presentación de ese medio de defensa.

Al respecto, se precisa que para aplicar la suplencia de la queja en favor de los particulares, se requiere que de las constancias que integran el recurso de revisión se advierta la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio, o en su caso, que el Pleno de este Instituto advierta que el acto impugnado, implique también una violación manifiesta de la ley que los deje sin defensa, y en el presente asunto, no se observó violación alguna que implicara que este órgano Garante actuara en suplencia de la queja.

Sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 17/2000 de sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página: 189, Tomo XII, Octubre de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

> ...
> ***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA. Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la***

[4] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=%2A#k=*#s=31

revisión, en materias como la administrativa, *en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo,* ***se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia*** *aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de* ***allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada,*** *porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.*

Amparo en revisión 1484/90. Fraccionamientos Residenciales Urbanos, S.A. 3 de diciembre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Victoria Adato Green de Ibarra. Ponente: Clementina Gil de Lester. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 2614/96. Bering Internacional de México, S.A. de C.V. 9 de julio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Amparo en revisión 3525/97. Concretos y Asfaltos de Toluca, S.A. de C.V. 29 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2207/97. Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa. 17 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 421/2000. Javier García Acosta y otro. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

Tesis de jurisprudencia 17/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

(Énfasis añadido)

...

Sin que obste lo anterior que, en el caso concreto, la causal de improcedencia existiese aun con anterioridad a la emisión del acuerdo de admisión, siendo aplicable -por su contenido e identidad material- la Tesis

sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

> ...
>
> **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO[5].** Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio.
>
> ...

De tal suerte que, el Pleno de este Instituto está obligado a advertir cualquier causa de sobreseimiento que impida el estudio de fondo del asunto.

Por las razones expuestas, este Órgano Garante determina que en el presente recurso de revisión debe sobreseerse, ya que la manifestación del particular no tiende a atacar o desvirtuar lo expresado en la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no existiendo una causa de pedir que permita suplir la deficiencia de la queja.

Toda vez que no consta que las documentales presentadas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán digitalizarse y remitirse junto con la notificación del presente fallo.

TERCERO. Efectos del fallo. Se **sobresee** el recurso de revisión, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 216, fracción I, 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, al haberse actualizado las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 222, fracción VII, y 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

---

[5] Véase Semanario Judicial de la Federación Séptima Época 248395, Volumen 199-204, Sexta Parte, P. 61.

SEGUNDO. Digitalícense las documentales presentadas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión y remiítanse a la parte recurrente junto con la notificación que se haga del presente fallo.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia, , ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos por ministerio de ley en términos de la fracción X del artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos por ministerio de ley